



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, segundo párrafo; 3, apartado A), fracción XXVI; 6, fracción V; 53, tercer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 3, apartado A), la fracción XXVII; 74, un cuarto párrafo; y 75 Bis, una fracción V; de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1. ...

Sus disposiciones son de orden público e interés social. Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos **y comunidades** indígenas se planearán en coordinación con estos, **tomando** en cuenta sus idiomas **y sistemas normativos internos; para lo cual, las autoridades sanitarias garantizarán, en todos los niveles de atención médica, el acceso efectivo al derecho a la salud y a la medicina tradicional, debiendo contar de manera**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

permanente con traductores y/o intérpretes en lenguas indígenas en las instituciones pertenecientes al Sistema Estatal de Salud.

Artículo 3. ...

A) ...

I. a XXV. ...

XXVI. Garantizar, a través del ejercicio de sus derechos lingüísticos, el derecho de acceso pleno a la salud de los pueblos y comunidades indígenas, mediante traductores y/o intérpretes indígenas, en todos los niveles de atención médica.

XXVII. Las demás que señalen otros ordenamientos legales, con relación a la materia, así como los acuerdos de coordinación que se establezcan, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o., de la Constitución General de la República.

B) ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

Artículo 6. ...

I. a IV. ...

- V. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político, sociales y culturales, con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social, **así como contar con traductores y/o intérpretes en todos los niveles de atención médica, que les permitan el acceso pleno al derecho a la salud.**

VI. a X. ...

Artículo 53. ...

...

En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas, las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y, en su caso, la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad, **para lo cual la autoridad de salud deberá contar de manera permanente con traductores y/o intérpretes.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

Artículo 74. ...

...

...

Tratándose de las personas de pueblos y comunidades indígenas, la Secretaría establecerá mecanismos dentro del protocolo de prevención del cáncer de mama, que le permitan identificar los riesgos de desarrollar dicho padecimiento, derivados de los cambios a la cultura alimentaria de este grupo poblacional, para la elaboración de programas diferenciados y con visión intercultural.

Artículo 75 Bis. ...

I. a IV. ...

- V. La constitución de un programa interinstitucional diferenciado, con visión intercultural y con perspectiva de género, dirigido a las mujeres indígenas, en coordinación con las autoridades tradicionales de las comunidades y con el apoyo de la población, cuyo propósito será el de aplicar acciones de prevención primaria



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

para evitar el desarrollo de neoplasias malignas, derivadas del cambio de cultura alimentaria en las comunidades indígenas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** al artículo 18, un cuarto párrafo, de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 18. ...

...

...

Las mujeres de los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a recibir del Estado una atención diferenciada en materia de salud, mediante programas dirigidos a la prevención primaria y, en su caso, a la atención de las enfermedades oncológicas, los cuales deberán estar diseñados con perspectiva de género e interculturalidad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de la materia. Para ello, las instancias competentes deberán establecer acciones interinstitucionales a fin de diseñar, en conjunto las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, los programas y acciones correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 27, fracciones VIII y XI, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27. ...

I. a VII. ...

VIII. Difundir en las comunidades indígenas información sobre los derechos de las mujeres, y diseñar un programa de prevención de la violencia en contra de niñas y adolescentes desde una perspectiva intercultural. **Así mismo, deberá contar con traductores y/o intérpretes en las diferentes lenguas indígenas, para eliminar la brecha lingüística y facilitar la comunicación efectiva con las mujeres indígenas.**

IX. y X. ...

XI. Garantizar que las pláticas prematrimoniales que se imparten a través del Consejo Estatal de Población, con relación a la violencia de género, se realicen de manera clara, amplia, eficaz y con perspectiva de género;



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

XII. y XIII. ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el artículo 26, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Establecer y mantener actualizadas las categorías de puestos, el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado y los relativos al personal al servicio de la educación a cargo del Estado, así como programar los estímulos y recompensas; de igual manera, **crear la categoría de traductor y/o intérprete indígena con nivel de personal especializado o su equivalente; y** establecer las categorías de puestos y tabuladores equivalentes en las entidades de la administración pública paraestatal;

XXXVI. a LVI. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, siguiendo las formalidades a que haya lugar, realice las adecuaciones presupuestales, financieras, administrativas, contables u operativas que resulten necesarias, para cumplir con lo previsto en el Artículo Cuarto del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA